



Radicado No. 2021-00143.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. **Demandante:** Comfacor. **Demandado:** Martha Cecilia Pérez – Funeraria y Floristería San Luis.

Nota Secretarial. Montería, 01 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva laboral de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, procede el despacho a estudiar la presente demanda y decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez estudiada la presente demanda, debe indicar el despacho que procederá a declarar la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la misma y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

A la anterior conclusión se llega, pues se observa del escrito demandatorio que, el valor de las pretensiones aquí perseguidas asciende a la suma de **cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos trece pesos (\$4.469.213,00)**, cuantía que claramente escapa a la competencia de esta agencia judicial para conocer del presente asunto, pues la misma no supera los 20 SLMLMV.

Con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer del presente asunto, el artículo 12 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, nos dice así;

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.



Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, nos dice con relación a la cuantía, así;

“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas p perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral de Montería, Córdoba, M.P Marco Tulio Borja Paradas Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por Jairo Carmelo González Jiménez contra Colpensiones del 14 de septiembre de 2018, dijo:

“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 num 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.

Pues bien, como se observa la suma aquí pretendida al tiempo de la demanda no alcanza a los 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, atendiendo al salario mínimo fijado para el 2021, esto es novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00), arroja un monto de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte



pesos (\$18.170.520,00), como mínimo, para que este despacho se abrigue de competencia.

Lo anterior, conlleva a remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Montería por competencia, en aplicación de lo definido en el párrafo segundo del artículo 90 CGP aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTASE por secretaria la demanda y sus anexos, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **Daniel Francisco Payares Hernández**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.836.855, T.P. No. 225.556

QUINTO: Por secretaría elabórese el oficio remisorio y háganse las anotaciones en el libro radicador.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído, para ello, **fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33be4741c0e37ce00dfe1f87eca24a9b0b08024570ff7c3c11190202d0d00b26

Documento generado en 06/09/2021 03:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>